

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Cinco (05) de Julio del año dos mil veintitrés (2023).

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 11001 40 03 014 2023 - 00412 00.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 431, 442 y 468 *Ibídem*,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la sociedad INVERSIONES VAR-CAL S. A. S. y en contra de SANTOS JAIRO RONCANCIO FAGUA y EVIDALIA CASALLAS GARNICA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por capital adeudado, contenido en el Pagaré No. 004, suscrito el 04 de marzo del año 2016 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 261 de fecha 15 de febrero del año 2016 de la Notaría 34 del círculo de esta ciudad, aportados como base de la ejecución.

1.01. La suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MDA. LEGAL (\$26.677.167,00 Mda. Legal), valor que corresponde al saldo insoluto de capital adeudado, contenido en el título valor (Pagaré) aportado con la demanda.

1.02. Más los intereses corrientes o de plazo causados sobre la suma de dinero que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a partir del 06 de marzo del año 2021 (fecha en la cual la parte demandada dejó de pagar los intereses de plazo pactados) hasta el 30 de abril del año 2023 (fecha de vencimiento de la obligación).

1.03. Más los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital adeudado que se relaciona en el numeral 1.01. del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo normado por el

artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 01 de Mayo del año 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por capital adeudado, contenido en el Pagaré No. 005, suscrito el 06 de septiembre del año 2017 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 261 de fecha 15 de febrero del año 2016 de la Notaría 34 del círculo de esta ciudad, aportados como base de la ejecución.

2.01. La suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS MDA. LEGAL (\$26.835.111,00 Mda. Legal), valor que corresponde al saldo insoluto de capital adeudado, contenido en el título valor (Pagaré) aportado con la demanda.

2.02. Más los intereses corrientes o de plazo causados sobre la suma de dinero que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a partir del 18 de marzo del año 2023 (fecha en la cual la parte demandada dejó de pagar los intereses de plazo pactados) hasta el 30 de abril del año 2023 (fecha de vencimiento de la obligación).

2.03. Más los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital adeudado que se relaciona en el numeral 2.01. del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 01 de Mayo del año 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación demandada y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de Garantía Real el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su correspondiente secuestro.

D. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuentan con el término de diez (10) días para que propongan excepciones si fuere el caso.

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. HEIDY CONSTANZA ROBLES CÁRDENAS, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la sociedad demandante INVERSIONES VAR-CAL S. A. S., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **112**, hoy **06 de julio de 2023**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35e45797fde75984f8a84d881ba027b52ea1d2ec5e3c1f3169d680e349fec0b**

Documento generado en 05/07/2023 12:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>